

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo sea, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11
Seis meses.	50	Seis meses.	22
Un año.	93	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 16 de Julio.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

Convenio para la protección de los pájaros útiles á la agricultura.

Su Majestad el REY de España, y en su nombre S. M. la REINA Regente del Reino; S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio alemán; S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría, en nombre también de S. A. el Príncipe de Liechtenstein; S. M. el Rey de los belgas; el Presidente de la República francesa; S. M. el Rey de los helenos; Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo; S. A. Serenísima el Príncipe de Mónaco; S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes; S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, en nombre de Suecia, y el Consejo Federal Suizo, reconociendo la oportunidad de una acción común en los diversos países

para la conservación de los pájaros útiles á la agricultura, han resuelto concertar un convenio á este fin y han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el REY de España, y en su nombre la REINA Regente del Reino,

Al Excmo. Sr. D. Fernando de León y Castillo, Marqués del Muñi, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa;

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia,

A Su Alteza Serenísima el Príncipe Radolin, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa;

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría,

Al Excmo. Sr. Conde de Welkenstein-Trostburg, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa;

Su Majestad el Rey de los belgas,

Al Sr. Barón de Anethan, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa;

El Presidente de la República francesa,

Al Excmo. Sr. Théophile Delcassé, Diputado, Ministro de Negocios Extranjeros;

Su Majestad el Rey de los helenos,

Al Sr. N. Delyanni, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa;

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo,

Al Sr. Vanzerus, Encargado de Negocios de Luxemburgo en París;

Su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco,

Al Sr. J. B. Depelley, Encargado de Negocios de Mónaco en París;

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes,

Al Sr. T. de Souza Reza, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa;

Su Majestad el Rey de Suecia y de Noruega, en nombre de Suecia,

Al Sr. H. Akerman, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa; y

El Consejo Federal Suizo,

Al Sr. Charles Lardy, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Suiza cerca del Presidente de la República francesa.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenes poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO

Los pájaros útiles á la agricultura, especialmente los insectívoros, y más especialmente aún los pájaros enumerados en la lista núm. 1, adjunta al presente Convenio, la cual será susceptible de adiciones, según la legislación de cada país, disfrutará de una protección absoluta, de suerte que esté prohibido matarlos en todo tiempo, y de cualquiera manera que sea destruir los nidos, huevos y crías.

Entre tanto que se consiga este resultado, en todas partes y totalmente, las Altas Partes Contratantes se obligan á tomar las disposiciones necesarias para asegurar la ejecución de las medidas expresadas en los siguientes

artículos, ó á proponerlas en sus legislaciones respectivas.

ARTÍCULO 2.º

Se prohibirá coger los nidos ó los huevos, y capturar y destruir las crías en todo tiempo, y cualesquiera que sean los medios empleados para ello.

La importación y el tránsito, el transporte, la oferta, la venta y compra de dichos nidos, huevos y crías estarán prohibidos.

No se comprenderá en esta prohibición la destrucción por el propietario, usufructuario ó sus mandatarios, de los nidos que los pájaros hagan en las casas ó en los edificios en general y en los patios. Podrán además ser derogadas, por excepción, las disposiciones del presente artículo en cuanto concierne á los huevos del avefría y de la gaviota.

ARTÍCULO 3.º

Se prohibirá la colocación y empleo de trampas (cepos), jaulas, redes, lazos, liga y cualquier otro medio cuyo objeto sea facilitar la captura y destrucción de los pájaros en cantidades grandes.

ARTÍCULO 4.º

En el caso de que á las Altas Partes Contratantes no les sea posible aplicar inmediatamente en toda su integridad las disposiciones prohibitivas del artículo precedente podrán introducir en ellas las atenuaciones que se juzguen necesarias; pero dichas Altas Partes Contratantes se obligan á restringir el uso de métodos, aparatos y medios de captura y destrucción, de manera que se lleven poco á poco á la práctica las medidas de protección mencionadas en el art. 3.º

ARTÍCULO 5.º

Además de las prohibiciones generales formuladas en el art. 3.º, quedará prohibido capturar y matar desde el 1.º de Marzo al 15 de Septiembre de cada año los pájaros útiles enumerados en la lista núm. 1, aneja al Convenio.

Se prohibirá asimismo la venta y la oferta durante dicho periodo.

Las Altas Partes Contratantes se obligan, dentro de lo que la legislación les permita, a prohibir la importación y tránsito de los expresados pájaros y su transporte desde el 1.º de Marzo al 15 de Septiembre.

La duración de la veda, prevista en el presente artículo, podrá, sin embargo, modificarse en los países septentrionales.

ARTÍCULO 6.º

Las Autoridades competentes podrán acordar, por excepción, a los propietarios o arrendatarios de viñedos, huertos, jardines, almárganos, campos plantados o sembrados, así como a los agentes encargados de su vigilancia, el derecho temporal de tirar con arma de fuego a los pájaros cuya presencia sea perjudicial y cause verdaderamente daños.

Quedará, sin embargo, prohibido poner a la venta y vender los pájaros matados en tales condiciones.

ARTÍCULO 7.º

Las Autoridades competentes podrán admitir excepciones a lo dispuesto en este Convenio, por motivos de interés científico o de repoblación, según el caso, y tomando todas las precauciones necesarias para evitar los abusos.

Podrá también permitirse, con la misma condición de tomar precauciones, la captura, venta y apresamiento de pájaros destinados a ser enjaulados. Los permisos deberán concederse por las Autoridades competentes.

ARTÍCULO 8.º

Las disposiciones del presente Convenio no serán aplicables a las aves de corral ni a las aves de caza que existan en los paraderos reservados y designados como tales por la legislación del país.

En ningún otro lugar se autorizará la destrucción de las aves de caza más que por medio de armas de fuego y en las épocas fijadas en la ley.

Se invita a las Estados Contratantes a impedir la venta, transporte y tránsito de las aves cuya caza esté prohibida en su territorio durante la época de la veda.

ARTÍCULO 9.º

Cada una de las Partes Contratantes podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el presente Convenio:

1.º Para los pájaros que, según la legislación del país, pueden matarse por ser perjudiciales a la caza o la pesca.

2.º Para los pájaros que la legislación del país haya designado como dañinos a la agricultura local.

A falta de una lista oficial, redactada por la legislación del país, el número 2 del presente artículo se apli-

cará a los pájaros incluidos en la lista núm. 2, aneja al presente Convenio.

ARTÍCULO 10.

Las Altas Partes Contratantes tomarán las medidas conducentes a poner su legislación de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio en el término de tres años, que se contarán desde el día en que éste se firme.

ARTÍCULO 11.

Las Altas Partes Contratantes se comunicarán por medio del Gobierno francés las leyes y resoluciones administrativas que existan ya dictadas o que se dictaren en sus Estados, relativas al fin que persigue el presente Convenio.

ARTÍCULO 12.

Cuando se juzgue necesario, las Altas Partes Contratantes se harán representar en una reunión internacional encargada de examinar las cuestiones que ocasione la ejecución del Convenio y de proponer las modificaciones cuya utilidad hubiese demostrado la experiencia.

ARTÍCULO 13.

Los Estados que no han tomado parte en el presente Convenio pueden adherirse a él a petición propia. Esta adhesión será notificada por la vía diplomática al Gobierno de la República francesa, y por éste al de los demás Gobiernos signatarios.

ARTÍCULO 14.

El presente Convenio entrará en vigor en el plazo máximo de un año, a contar del día en que se canjeen las ratificaciones.

Seguirá en vigor indefinidamente entre todas las potencias firmantes. En caso de que una de ellas denunciara el Convenio, esta denuncia no tendrá efecto sino en cuanto a ella se refiera, y solamente un año después, a contar del día en que se notifique la expresada denuncia a los demás Estados Contratantes.

ARTÍCULO 15.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en París, en el plazo más breve posible.

ARTÍCULO 16.

Las disposiciones del segundo párrafo del art. 8.º del presente Convenio podrán no ser aplicadas por excepción, en las provincias septentrionales de Suecia, en razón de las especiales condiciones climatológicas en que se encuentran.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho en París a 19 de Marzo de 1902.

(L. S.)=Firmado: F. DE LEÓN Y CASTILLO.

(L. S.)=Firmado: RADOLIN.

Por Austria y por Hungría, el Embajador de Austria Hungría.

(L. S.)=Firmado: A. WOLKENS-TEIN.

(L. S.)=Firmado: BARÓN D'ANETHAN.

(L. S.)=Firmado: DELCASSÉ.

(L. S.)=N. S. DELYANNI.

(L. S.)=Firmado: VANXERUS.

(L. S.)=Firmado: J. DEPELLEY.

(L. S.)=Firmado: T. DE SOUZA ROZA.

(L. S.)=Firmado: AKERMAN.

(L. S.)=Firmado: LARDY.

LISTA NUM. 1

Pájaros útiles.

Rapaces nocturnos:

Mochuelo (*athene y glaucidium*)

Mochuelo (*urnia*).

Alucónes (*syrpium*).

Lechuza (*strix flaminea*).

Mochuelo marino (*strix otus*).

Corneja (*strix scops*).

Trepadores:

Picos (*picus gaeinus*, etc.) de todas especies.

Syndactilas:

Gálbulos Carraca (*coracias garrula*).

Abejarucos (*merops*).

Pájaros ordinarios:

Abubillas (*upupa epops*).

Trepatorneos, arañeros, etc. (*certifiedroma sitta*, etc.)

Vencejes (*cypselus apus*).

Chotacabras (*caprimulgus*).

Ruisñores (*luscini*).

Gargantazules (*cyaneula*).

Colirrojos (*rutililla*).

Pitirrojos (*rubecula*).

Tarabillas (*pranticea y saxicela*).

Churrucas (*accentor*).

Churrucas o curujas de diferentes especies, tales como:

Curujas ordinarias (*sylvia*).

Curujas parleras (*eurruca*).

Curujas almendritas (*hypolais*).

Curujas rojizas (*acrocephalus*).

Curujas fragmitas (*calamodyta*).

Curujas locustas (*locustella*).

Curujas cisticelas (*cisticola*).

Mosquiteras (*phylloscopus*).

Reyezuelos (*regulus*).

Trogloditas (*troglydites*).

Conirostros, carboneros bigotudos, etcétera (*parus, panurus, orites*).

Papamoscas o mascaretas (*muscipapa*).

Golendrinas de todas especies (*hirundo, ephidon, cotyle*).

Nevatillas o aguzanieves (*motacilla y budytes*).

Pit pita (*motacilla cayana*).

Picos cruzados (*lexia*).

Gafarrones y verdicillos (*citrinella y serinus*).

Gilgueros y lúbanos (*carduelis y chrysomitris*).

Estorninos y tordos (*sturnus y passer*).

Zancudias:

Cigüeñas blancas y negras (*ciconia*).

LISTA NUM. 2

Pájaros perniciosos.

Rapaces diurnos:

Quebranta-huesos (*gypactus barbatus*).

Aguilas de todas especies (*aquila nisactus*).

Aguilas pescadoras (*halietus*).

Aguilas blancas (*pardion halietus*).

Milano de todas especies (*milvus, elanus, naucerus*).

Halcones: gerifaltes reales, montañas y esmerejones (*falco*), con excepción de los Kobes, *Cresserelle* y *Cresserine*.

Azor ordinario (*astur palumbarius*).

Gavilanes (*accipiter*).

Arpella (*circus*).

Rapaces nocturnos:

Grandes duques, buhos (*bubo maximus*).

Pájaros ordinarios:

Cuervo (*cervus corax*).

Picazas (*pica rustica*).

Arrendajos (*garrulus glandarius*).

Zancudias:

Garzas cenicientas y reales (*ardea*).

Avestoros y Martín reales (*bautorus y nycticorax*).

Palmípedas:

Pelicanos (*pelecanus*).

Cuervos marinos (*phalacrocorax ó graculus*).

Patos sierra (*mergus*).

Agujas de mar (*colymbus*).

El presente Convenio ha sido ratificado, y las ratificaciones, depositadas en París el día 6 de Diciembre de 1905.

(“Gaceta” del día 4 de Julio).

REGISTROS FISCALES

DE LA RIQUEZA RÚSTICA Y PECUARIA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2067

En cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 2.º y su párrafo 19 de las instrucciones para el establecimiento de los Registros Fiscales de las riquezas rústica y pecuaria, se pone en conocimiento de los propietarios del término municipal de Lucena que el día uno de Agosto del presente, a las nueve de la mañana, y en los sucesivos que no sean feriados, en el caso de no terminarse los trabajos, se constituirá la Junta pericial de dicho término municipal en unión del Ingeniero Jefe de la brigada o de un Ayudante de la misma, abriéndose juicio verbal contradictorio, en el cual los terratenientes o sus representantes, legalmente autorizados, podrán impugnar la proporción establecida entre las superficies de los cultivos y sus calidades, no sólo con relación a los predios de su propiedad, sino con relación a los demás predios del polígono mismo.

Lo que se anuncia por el presente anuncio para conocimiento de los interesados, a fin de que puedan hacer uso del derecho que les concede la mencionada disposición, y de los señores que componen la Junta pericial que quedan citados por el presente.

En Lucena a 7 de Julio de 1907.—
El Ingeniero Jefe de la segunda brigada, M. Hernández Almansa.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

SECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA DE CÓRDOBA

ESTADÍSTICA DEL MOVIMIENTO NATURAL DE LA POBLACIÓN

AÑO DE 1907

MES DE JUNIO

Datos referentes a esta capital.

Población 60.723 habitantes.

NÚMERO DE HECHOS.			
(Sin incluir los nacidos muertos) Nacido muerto es el que nace ya muerto ó vive menos de 24 horas.	Absoluto.....	Nacimientos.....	136
		Defunciones.....	179
		Matrimonios.....	35
	Por 1.000 habitantes	Natalidad.....	2'24
		Mortalidad.....	2'95
		Nupcialidad.....	0'58

NÚMERO DE NACIDOS			
Vivos.....		Varones.....	68
		Hembras.....	63
		TOTAL.....	136
Vivos.....		Legítimos.....	124
		Ilegítimos.....	10
		Expósitos.....	2
		TOTAL.....	136

NÚMERO DE NACIDOS			
Muertos.....		Legítimos.....	5
		Ilegítimos.....	4
		Expósitos.....	1
		TOTAL.....	10

NÚMERO DE NACIDOS			
Varones.....		Varones.....	99
		Hembras.....	80
		TOTAL.....	179

NÚMERO DE FALLECIDOS			
(No se incluyen los nacidos muertos).		Menores de cinco años.....	80
		De cinco y más años.....	99
		TOTAL.....	179

NÚMERO DE FALLECIDOS			
En hospitales y casa de salud.....		En hospitales y casa de salud.....	41
		En otros establecimientos benéficos.....	22
		TOTAL.....	63

Causas de las defunciones.	Número de fallecidos	
Pneumonia.....	6	
Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	6	
Afecciones del estómago (menor cáncer).....	2	
Diarrrea y enteritis (dos años y más).....	13	
Diarrrea y enteritis (menores de dos años).....	31	
Hernias, obstrucciones intestinales.....	1	
Cirrosis del hígado.....	1	
Nefritis y mal de Bright.....	5	
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	1	
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	1	
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....	2	
Otros accidentes puerperales.....	2	
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	6	
Debilidad senil.....	1	
Suicidios.....	2	
Muertes violentas.....	4	
Otras enfermedades.....	29	
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	2	
TOTAL.....	179	

Córdoba 12 de Julio de 1907.—El Jefe de Estadística, Manuel Cabronero.

Depositaría de fondos municipales de Pedroche

Número 2021

Segundo trimestre de 1907.

CUENTA

del segundo trimestre del año de 1907, que rinde el depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	2.870 77
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	11 952 66
CARGO.....	14.823 43
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	9 307 83
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	5 515 60

Segunda parte.—Cuenta por conceptos

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Ingresos			
1 Propios.....	2 125	2 222 20	2.222 20
2 Montes.....	2.413 26	5 561 88	7.686 88
3 Impuestos.....		2.423 51	4 836 77
4 Beneficencia.....			
5 Instrucción pública.....			
6 Corrección pública.....			
7 Extraordinarios.....			
8 Ampliación.....			
9 Resultas.....	5.328 45		5.328 45
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	1.711 74	1.745 07	3.456 81
11 Reintegros.....			
CARGO.....	11.578 45	11.952 66	23.531 11
Pagos			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	3.076 64	2.755 99	5.832 63
2 Policía de seguridad.....			
3 Policía urbana y rural.....	330 75	336 75	667 50
4 Instrucción pública.....	75	150	225
5 Beneficencia.....	366 37	1.151 37	1.517 74
6 Obras públicas.....	748	250	998
7 Corrección pública.....	179 54	179 54	359 08
8 Montes.....			
9 Cargas.....	3.741 80	3.980 18	7.721 98
10 Obras de nueva construcción.....			
11 Imprevistos.....	189 58	504	693 58
12 Ampliación.....			
13 Resultas.....			
DATA.....	8.707 68	9.307 83	18 015 51

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del año.

En Pedroche á 5 de Julio de 1907.—El Depositario, José Cobas Vázquez.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Pedroche á 5 de Julio de 1907.—El Regidor Interventor, Antonio de la Fuente.—El Secretario, Tomás Rojas.—V.º B.º: El Alcalde, M. Tirado.

JUZGADOS

AGUILAR

Núm. 2057

Don Rafael Conde y Carmona, Juez municipal suplente de esta ciudad, en ejercicio, por estar en funciones de primera instancia el propietario.

Hago saber: que por el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y fijará en el tablón de anuncios de este Juzgado, se cita, llama y emplaza al autor ó autores de la rotura de nueve aisladores de los postes telegráficos comprendidos entre los kilómetros números cincuenta y cinco y cincuenta y seis de la línea férrea de Córdoba á Málaga, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que este edicto aparezca publicado en el referido BOLETIN OFICIAL, se presenten en este Juzgado; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el consiguiente perjuicio; pues así lo tengo acordado en las diligencias instruidas con motivo de los hechos antes mencionados.

Dado en Aguilar á trece de Julio de mil novecientos siete.—Rafael Conde.—P. S. M.: El Secretario, Angel Aguilar T. blada.

LA PALMA

Núm. 2068

Don Ricardo Sanz y García Bernaldo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: que el nueve de los corrientes fué hallado en el sitio conocido por Padrón de los Carboneros, del término de Villalva del Alcor, el cadáver de un hombre como de treinta á cuarenta años; de pelo castaño oscuro, y de mediana estatura; el cual vestía blusa de crudo color plomo oscuro, chaleco de jerga ó estambre, camiseta de punto con listras blancas, azules y encarnadas, camisetas interiores de algodón, con cuadros azules, verdes y rosa, pantalón de satén negro á cuadros pequeños, blancos, faja negra, calcetines de algodón crudo con pequeñas listras blancas, alpargatas blancas, rota la del pie izquierdo, conteniendo en los bolsillos de la blusa dos cordones de pasadores de hueso y una cartera nueva de cuero blanco, en la que fué hallada una cédula personal expedida en Sevilla con el número setenta y dos mil seiscientos setenta y uno, el diez y siete de Abril último, á nombre de Luis Cantero Cano, siendo de la clase undécima, de la que resulta que este es natural de Belmez, provincia de Córdoba, de veinte y dos años, jornalero y vecino de Sevilla, con domicilio en Pello y Correa, número diez y siete. En el bolsillo del chaleco tenía un reloj de níquel con cadena y colgantes del mismo metal, figurando este un caballo; junto al cadáver fueron encontradas unas alfileras en buen estado, dentro de las cuales se hallaban unas botas exteriores, blancas, en regular estado, una navaja del número once, una cinta de caballería mayor, una jaquima y un bozal. A los pies del mismo un sombrero blanco, en regular uso, con bar-

buqueje y algo más separado una pistola cargada, sistema Lafuente, una navaja de Albacete, una enjalma vacía y una manta ó cobertor de algodón, color plomo, con listas de colores.

La muerte del referido sujeto, que databa de cuatro á cinco días, fué producida por heridas de arma blanca, estimándose su realización con motivo de robo de caballerías, sin que hasta hoy haya podido ser identificado el cadáver ni adquirirse indicios con respecto al autor ó autores de los hechos.

En su virtud, ruego á las autoridades de la nación y á la policía judicial, cuyo celo excito en bien de la administración de justicia, que con la actividad y el esmero que el caso exige, se proceda á la práctica de cuantas diligencias conduzcan á la comprobación de los hechos, examinándose las investigaciones al objeto de conseguir, tanto el conocimiento de la víctima cuanto el de los culpables, verificándose la detención de estos y su conducción á esta cárcel, con las seguridades convenientes.

Al propio tiempo se cita á los individuos de la familia del interfecto y á cuantas personas tengan conocimiento del suceso, ó que puedan facilitar datos ó antecedentes indicadores de que pueda partirse para la investigación y esclarecimiento del mismo, á fin de que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en La Palma á doce de Julio de mil novecientos siete.—Ricardo Sanz y García.—El actuario, Manuel Reyes.

POZOBLANCO

Núm. 2069

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de hurto de caballerías Francisco Moya Jiménez, natural de Pedroche, de veinte y cinco años, estatura baja, pelo, cejas y barba rubia, lampiño, orejas y boca pequeñas y habla algo afeminado; viste traje oscuro, sombrero nuevo, pequeño, y de ala plana, y botas nuevas, de goma, de color, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido, sea conducido á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dado en Pozoblanco á diez de Julio de mil novecientos siete.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Julio Pellitero.

OSUNA

Núm. 2070

Don José Calderón Bañuelos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se ruega á todas las autoridades civiles y militares y se encarga á la policía y Guardia civil, se proceda á la busca y rescate de una jaca torca, capona, de doce años, alzada un metro cincuenta centímetros, marcada en un anca hierro D. y en la otra el águila de la Compañía «El Fénix Agrícola», sustraída en la madrugada del once del actual á don Manuel Delgado Lebe, de estos vecinos, y caso de ser habido, sea puesta á disposición de este Juzgado, con su tenedor, si no acredita su legítima procedencia.

Dado en Osuna á catorce de Julio de mil novecientos siete.—José Calderón.—El actuario, Jesús Fernández.

CORDOBA

Núm. 2071

Don José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Palomino, que se dice ser vecino de esta ciudad, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en este Juzgado, calle Góngora, sin número, dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de describirle declaración en la causa que instruyo por robo, disparo y lesiones en el cortijo de Peraltilla; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á doce de Julio de mil novecientos siete.—José Muñoz Bocanegra.—El Secretario, Licenciado Luis Ramírez.

Núm. 2076

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Juan Muñoz Herrilla, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á responder de la causa que contra el mismo se instruye por estafa á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca y prisión de dicho procesado, vecino de Berja, cuyas demás circunstancias se ignoran, y caso de ser habido lo pondrán en la prisión preventiva de esta ciudad, y á mi disposición.

Dado en Córdoba á diez y seis de Julio de mil novecientos siete.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Teodoro Fernández.

2.º Establecimiento de Remonta

Núm. 2078

ANUNCIO

El próximo día 29 del corriente mes, y ante la Junta Económica de este Establecimiento de Remonta, á

las diez de la mañana, se celebrará un concurso de proposiciones libre con objeto de contratar la adquisición de dos mil trescientos quintales métricos de paja de pienso, de calidad superior, con destino al suministro del ganado del mismo existente en la dehesa de Rivera, con arreglo al pliego de condiciones y precio límite que se halla de manifiesto en las oficinas del Cuerpo los días hábiles, de nuevo á doce de su mañana.

Córdoba 16 de Julio de 1907.—El Capitán Secretario, Ricardo G. Benítez.—V.º B.º: El Coronel, Chacón.

SECCION DE ANUNCIOS

Apéndice al amilaramiento DE LA RIQUEZA TERRITORIAL

El nuevo formulario publicado en el "Boletín Oficial", y visado por el negociado respectivo, se halla de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba", Conde de Cárdenas, 18 (antes Letrados.)

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

RELACIONES juradas para edificios y solares.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

PRESUPUESTOS

Imprenta del Diario de Córdoba.